000386/2013

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., L. A. y otros c/ M. S.A. y Otro s/ PROHIBICION DE INNOVAR", Expte. N° 386/2013**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N°2, Secretaria N°3, por haber interpuesto a fs. 10.617 los letrados beneficiarios, y a fs. 10.619, 10.653 y 10.660 los actores, recurso de apelación contra la regulación de honorarios efectuada a fs. 10.613 por considerarlos bajos los primeros y altos los segundos.

I.- Los letrados beneficiarios de los emolumentos, entienden que los mismos han sido fijados por debajo de lo que establece la ley de honorarios. Tomando como base regulatoria la suma del acuerdo celebrado, de U$S 2.000.000. Afirman que por disposición de los arts. 5 a 8 de la ley arancelaria, los honorarios debieron establecerse entre la suma de $1.484.945 y $2.699.900 tomando en cuenta la cotización del dólar al día de la regulación (11/03/2013) y que se han regulado honorarios por la actuación en el proceso principal y la medida cautelar, que se trata de un proceso que lleva 8 años y está conformado por más de 55 cuerpos.

Por su parte los obligados al pago entienden que el objeto del litigio esta constituido por el 50% de los semovientes existentes en un establecimiento ganadero.

Por ello, en forma previa a la regulación, debió haberse cumplido con el procedimiento del art. 22 de la ley arancelaria, y notificarse el valor de los bienes a los obligados al pago. Afirma que los bienes inmuebles jamás integraron el objeto de la demanda.

Explican que el monto del acuerdo que los letrados toman por base regulatoria, comprende los bienes objeto de la litis pero también bienes y valores ajenos a la misma y sobre los que los letrados no tuvieron intervención.

Indican a todo evento, que en el acuerdo, se le reconoció a los actores la propiedad del 50% de los semovientes que constituían el objeto litigioso obteniendo así, la propiedad del 100% de los animales (el otro 50% les pertenecía por herencia).

Por ello concluye que el valor del 100% de los semovientes es de U$S 331.000 por no haber sido cuestionado por los acreedores y los actores por lo que la mitad de ese monto (U$S165.750), a la fecha de la regulación arroja una base regulatoria de $867.867

En segundo término entienden que la regulación es excesiva.

El 50% de los inmuebles rurales que los actores se obligaron a vender al Sr. L. en el acuerdo nunca constituyó objeto del juicio.

Indican que los honorarios acordados al Dr. V., comprenden lo de los por entonces integrantes del Estudio V.

Además comprenden tanto la labor judicial como la extrajudicial correspondiente al acuerdo general.

Argumentan que de los U$S 150.000 equivalente a $950.334 a la fecha de la regulación, la suma de $697.260 corresponderían a la labor extrajudicial por aplicación de los arts. 5, 6 22 y $253.073 a la judicial teniendo en cuenta la base que propone.

Efectúan cálculos sobre los porcentuales que corresponden a cada uno de los procesos según las etapas cumplidas concluyendo que el máximo no puede exceder de $285.832 para todos los profesionales actuantes.

Por ultimo, más allá que el Dr. V. haya cobrado los honorarios correspondientes al "Estudio", en el entendimiento que el acuerdo resulta inoponible a los letrados beneficiarios, debe procederse a una regulación de acuerdo a la importancia e intervención de cada profesional y en cada uno de los expedientes.

II.- A fin de resolver la cuestión planteada, conviene reseñar, que el presente proceso cautelar (Expte. N°495/2004 de origen) fue iniciado en el mes de septiembre de 2004 solicitando la prohibición de innovar contra M. S.A. y el administrador de esa sociedad comercial con relación a la venta o transferencia de bienes muebles, enseres, herramientas, vehículos o semovientes (ovinos, bovino y caballar) frutos y productos del establecimiento ganadero "E. E." prohibiéndole extraer guías sobre los animales y/o frutos del establecimiento y sobre el 90% de las acciones que le pertenecen a M. S.A. impidiendo la venta o transferencias de las mismas. Todo ello mientras dure el juicio principal.

La medida cautelar fue admitida, trabada y tramitada en 25 cuerpos con las distintas presentaciones y peticiones.

El dia 27 de marzo de 2013 se presentaron los letrados patrocinantes del apoderado de los actores, denunciando y acompañando un acuerdo marco fechado el 25 de septiembre de 2012, celebrado entre los actores como vendedores y "G. V. S.A." como compradora, por el que dan por finalizada la contienda en virtud de la venta del 50% indiviso de los inmuebles rurales, el 100% de los semovientes, de las cosas muebles herramientas y útiles existentes y la marca y señales correspondiente al Establecimiento por la suma de U$$2.000.000 discriminados en U$S1.668.500 por inmuebles rurales; U$S331.500 por semovientes con IVA incluido. Los vendedores se comprometieron a desistir de los procesos judiciales abiertos y se pactaron las costas por su orden determinando los honorarios del Dr. J. V. En consecuencia solicitaron la regulación de sus honorarios por la actuación desempeñada en la causa.

El juez previo traslado al apoderado de los obligados al pago, reguló los honorarios profesionales a los Dres. D., S. y M. conjuntamente y por las tres causas en tramite en la suma de $450.000 que son recurridos por bajos y por altos.

III.- En este estado es oportuno reseñar las restantes causas conexas y por las cuales se regularon los emolumentos recurridos:

a) El juicio principal (Expte. Nro. 946/2004) iniciado en la misma fecha que la presente medida cautelar, persiguió la nulidad por simulación absoluta e ilícita del Estatuto Constitutivo de la Sociedad Comercial M. S.A. y de la escritura por la que el codemandado A. P., transfirió a M. S.A. el 50% de los inmuebles que forman la estancia "E. E." como aporte de capital, derecho y acciones. El proceso tramitó todas sus etapas, incluso la parte actora produjo sus alegatos sobre el merito de la prueba (fs. 1359).

El 19 de marzo de 2013 a fs. 1362, los actores a través de su apoderado desistieron del proceso, del derecho y de la acción aclarando que el desistimiento efectuado comprendía los incidentes y medidas cautelares. Solicitaron que las costas sean impuestas por su orden.

El dia 26 de marzo de 2013 se tuvo presente el desistimiento y se impusieron las costas por su orden previa conformidad que prestaron los demandados.

b) Asimismo y en el año 2009 los actores plantearon un incidente de nulidad (Expte. N°388/2011) respecto del acto celebrado el 22/9/2009 entre el presidente de M. S.A. y el Sr. C. L., respecto del Establecimiento "E. E.", del que surgiría la venta y toma de posesión del 50% del mismo por resultar prohibido en virtud de la medida cautelar trabada en el Expte. N°495. Se corrieron los traslados pertinentes, se abrió a prueba la causa y sin que se produjeran las mismas a fs. 276 y 277 el 22/2/2013 actor y codemandado desisten del proceso y acuerdan que las costas sean impuestas por su orden. Se declaró extinguido el proceso.

IV.- Reseñados sintéticamente los tres procesos fácilmente se advierte que estamos frente a un supuesto de conclusión de la causa por desistimiento, uno de los modos anormales de terminación previsto en los arts. 307 a 309 del CPr.

En tal caso, y frente a la ausencia de normas en la ley arancelaria que refiera a la hipótesis, es criterio ampliamente aceptado que la situación debe asimilarse, a los fines arancelarios, a un supuesto de rechazo de la demanda, es decir tomar como base regulatoria el monto inaugural de la litis, sus respectivos intereses y el grado de desarrollo del juicio (Cfme plenario Muliflex de la Cam. Nac. Com. Esta Sala en S.I. 135/2004; 209/2003 entre otras).

A tenor de la argumentación de los letrados peticionantes de la regulación, surge la pretensión de asimilar la situación de la causa a una transacción o conciliación, que sí tiene prevista una solución en la ley arancelaria en el art. 18, al tomar como base regulatoria el monto del acuerdo que presentan.

Tal posición, no resulta procedente, pues la transacción a la que alude el art. 18 de la Ley XIII-4 DJPCh, debe referirse estrictamente al derecho en litigio, el que se pretende hacer valer en las actuaciones, cuyo acuerdo sobreviniente, en cuanto importa una autocomposición de intereses resulta homologado.

En el caso, conforme quedó reseñado el acuerdo agregado a la causa, no versa estrictamente sobre el derecho en litigio. Tal como lo expresan los apelantes, el contenido del mismo, aun cuando puede comprender los derechos

aquí litigiosos, excede los mismos en cuanto también involucra bienes inmuebles y la totalidad de los semovientes que resultaban ajenos a los objetos procesales conforme se señaló.

Pero, de la expresión de agravios se advierte que los apelantes –tanto los beneficiarios como los obligados al pago- estarían conformes en tomar tales valores como marco referencial (ver fs. 10.656 vta.).

Y ello resulta adecuado a los fines de la oficiosidad del presente pronunciamiento.

Es que atendiendo al desarrollo procedimental de la litis, esto es los distintos planteos efectuados en las causas, el alto grado de litigiosidad manifestado en las mismas, y que necesariamente influyó en el tiempo de duración de la contienda, y en el esfuerzo de la labor profesional desplegada y evidenciada en el ámbito judicial y presumida en el extrajudicial, no resulta provechoso, útil ni económico en términos procesales, ni adecuado a la labor ya desarrollada dejar de lado tal marco referencial para determinar el monto del proceso.

Así con los matices propios de la presente vale la pena citar lo dicho en cuanto a que "Cuando la transacción homologada traduce un monto concreto y determinado y además, participaron y dieron conformidad en ella todos los letrados intervinientes en el pleito, no existen inconvenientes para que es importe necesariamente sea tomado como base regulatoria, máxime si en el proceso el objeto perseguido en la demanda no permitía un ponderación económica certera y el quantum surge posteriormente del acuerdo homologado" (Conf. CNCom, Sala 15/5/02 cit. Pasaron-Pesaresi "Honorarios judiciales", Ed. Astrea Bs. As. T. 1 p. 313).

Frente a la tacita aceptación de los apelantes obligados al pago y la expresa petición de los beneficiarios se tomará en cuenta como base regulatoria el monto acordado limitándolo prudencialmente a la porción correspondiente al objeto perseguido cual es la inmovilidad del 50% de los semovientes (en el presente); la nulidad de la cesión y posterior venta efectuada del 50% de los inmuebles rurales de "E. E." (en el principal y el incidente de nulidad).

Se considerará base regulatoria la suma de U$S999.000 (50% del valor asignado a los inmuebles y 50% del valor asignado a los semovientes), calculados al tipo de cambio

al día de la regulación (por estar de acuerdo ambas partes en tal sentido de U$S1 = $5,116).

Siendo ello así, la regulación efectuada por el a quo luce desajustada a derecho y en consecuencia debe revocarse.

Por ello, teniendo en cuenta la actuación de los letrados como patrocinantes, las actuaciones cumplidas, la calidad y extensión de sus trabajos en cada una de las causas conexas, se regularán honorarios conjuntamente a los Dres. J. L. D., D. S. y M. J. M. en la suma de pesos doscientos noventa mil ($290.000) con fundamento en los arts. 6 a 9, 19, 26, 32, 36, 37, 47 y 49 con más la alícuota del IVA si correspondiera.

Por tales consideraciones, se deja sin efecto la regulación cuestionada haciendo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por los actores y se rechaza el recurso de apelación deducido por los letrados.

V.- Atento el modo de resolver la cuestión, las costas en esta instancia serán impuestas por el orden causado (arts. 68 y 69 del CPr.). Sin que corresponda regular honorarios a favor de los letrados beneficiarios recurrentes en atención a lo previsto por el art. 12 de la ley arancelaria. Los honorarios en la alzada del Dr. Y. C. se regularán teniendo en cuenta la naturaleza incidental de la cuestión, labor desarrollada, la ausencia de monto del asunto, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 5, 7, 8, 32, 13 y ss Ley XIII N° 4).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Admitir parcialmente y por las razones dadas el recurso de apelación interpuesto por los actores a fs. 10675/10681 y dejar sin efecto la regulación de honorarios contenida a fs. 10.613.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 10.617 por los letrados beneficiarios.

3) Regular los honorarios de los Dres. Dres. J. L. D., D. S. y M. J. M. en la suma de pesos doscientos noventa mil ($290.000) con fundamento en los arts. 6 a 9, 19, 26, 32, 36, 37, 47 y 49 con más la alicuota del IVA si correspondiera y por las causas en trámite.

4) Costas de esta instancia por su orden. Regular los honorarios de la alzada del Dr. Y.C. en la suma de pesos equivalente a ocho (8) jus.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.